

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de octubre de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia instaurado por Cristian Camilo Real Vera y otros en contra de MG Ingeniería S.A. y la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00429 00

ADMITE CONTESTACIÓN, RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD, Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite ordinario laboral, pasa el Despacho a proveer lo pertinente.

- De la notificación y contestación a la demanda

Primigeniamente se observa que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y que dentro del término procesal oportuno allegaron contestaciones frente al escrito demandatorio, así:

- El Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 30 de junio de 2021.
- MG Ingeniería S.A y Ecopetrol S.A., fueron notificadas mediante correo electrónico por el extremo activo, el 22 de abril de 2021, conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que su notificación se entendió efectuada el 27 de abril de 2021, y el término para dar contestación a la demanda transcurrió durante los días 28, 29 y 30 del mismo mes y año, y 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del mes de mayo de 2021.

Ecopetrol S.A. y MG Ingeniería S.A., allegaron contestación a la demanda el 10 de mayo de 2021, es decir dentro del término otorgado para ello, y en los términos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, razón por la cual serán admitidas.

- De la solicitud de nulidad por indebida notificación

De otro lado, se advierte que en el escrito de contestación a la demanda, arrimado al plenario por parte de Ecopetrol S.A., ésta propuso nulidad por indebida notificación, fincando su dicho en la equívoca señalización de los términos de traslado de la demanda por parte del procurador judicial de los demandantes, en tanto éste indicó en la notificación del auto admisorio, que el término de traslado a la pasiva, correría durante 20 días, para lo de su cargo.

Al respecto, avizora esta Instancia Judicial, que tal y como lo indica el apoderado judicial de la demandada Ecopetrol S.A., el profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, consignó erróneamente en el correo electrónico mediante el cual notificó el auto admisorio de la demanda, que el término de traslado de esta correría durante un lapso de 20 días; no obstante, la providencia de 16 de abril de 2021, mediante la cual se admitió el trámite ordinario laboral estudiado, indicó en su parte resolutive:

"CUARTO: CORRER traslado de la demanda a MG Ingeniería SA, la Empresa Colombiana de Petróleos SA -ECOPETROL, Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante este auto con apoyo en lo pertinente en el artículo 291 del C.G.P y 41 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, advirtiéndole que la oportunidad de contestación de la demanda corresponde a lo previsto en el artículo 74 del C. de P. Laboral"

A su turno, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, contempla que:

*"ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados" (Énfasis del Despacho)*

De ahí que, para esta Juzgadora, no resulte de recibo el argumento en que funda el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., su solicitud de nulidad por indebida notificación, toda vez que como se expuso en los renglones antecedentes, la providencia notificada fue clara en indicar el término de traslado de la demanda, y la normativa en cita no deja lugar a duda alguna sobre el término de traslado de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, como la de marras.

A más de que, en el actuar de quien representa los intereses de los demandantes, no se advierte por parte de esta Célula Judicial, mala fe, más allá de un error involuntario.

Ahora bien, la parte demandada contestó en termino la presente demanda y por lo tanto, no advierte el despacho irregularidad alguna, por cuanto con dicha actuación se encuentra saneada tal situación.

Sindéresis de lo esgrimido, habrá de rechazarse la nulidad propuesta, al no tener vocación de prosperidad.

- Fijación de fecha y hora para audiencia

Dicho lo anterior, y encontrándose debidamente notificadas las entidades que conforman la pasiva, el Despacho señala el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social a la que asistirán personalmente las partes, advirtiéndoles que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en la norma citada.

- Sustitución de Poder

En escrito allegado el Doctor Orlando Hoyos Vásquez apoderado de la parte demandante, sustituyó poder a la abogada Yesica Martínez Escobar con el fin de que continúe la representación de los demandantes, al interior de este trámite.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente", y verificado el poder conferido a la abogada Yesica Martínez Escobar no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido a la abogada Yesica Martínez Escobar, identificada con C.C. No. 1.073.327.766 y portadora de la T.P. No. 353.495 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la activa.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda, presentadas por MG Ingeniería S.A.S. Y Ecopetrol S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la nulidad propuesta por Ecopetrol S.A.

TERCERO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

CUARTO: Advertir a las partes y a sus apoderados que deberán asistir personalmente a la audiencia programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Acceder a la sustitución de poder presentada por el Doctor Orlando Hoyos Vásquez, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Yesica Martínez Escobar, identificada con C.C. No. 1.073.327.766 y portadora de la T.P. No. 353.495 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ